



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Roemmers S.A.I.C.F. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 41/65 se presenta Roemmers S.A.I.C.F., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Corrientes, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada (exteriorizada en el marco del expediente administrativo 123-0704-06712-2016) de reclamarle el pago de la suma de \$ 851.403,37 por diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (más intereses y multas) por los períodos fiscales 1/2014 a 10/2014, resultante de aplicar una alícuota que califica como más gravosa y discriminatoria (2,90%), por la actividad que desarrolla en la jurisdicción de la demandada, por la única circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado en ella.

Entiende que el régimen de alícuotas diferenciales previsto en la ley provincial 6249 es inconstitucional, a la luz de lo establecido en los artículos 9°, 10, 11, 75, inciso 13, y concordantes, de la Constitución Nacional. Pide además que se le ordene a la Provincia de Corrientes que aplique, a su respecto, la misma alícuota prevista en el artículo 5° de la mentada ley

6249 para los contribuyentes que poseen sus establecimientos industriales radicados en el territorio provincial (0%).

Expone que es un laboratorio que se dedica al desarrollo, elaboración y comercialización de especialidades medicinales para la medicina humana, que se encuentra inscripto ante el Registro Industrial de la Nación. Añade que posee tres plantas industriales: dos de ellas se encuentran ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la restante, así como sus oficinas administrativas, en la Provincia de Buenos Aires.

En ese contexto, reitera que la pretensión de la Provincia de Corrientes de aplicarle una alícuota diferencial y discriminatoria en el impuesto sobre los ingresos brutos por el hecho de no poseer establecimiento industrial radicado en su jurisdicción, resulta constitucionalmente inadmisibles ya que encierra una "grosera invasión" de las facultades delegadas por las provincias a la Nación -en clara violación de la cláusula comercial consagrada en el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional-, y levanta, en los hechos, una "barrera aduanera sobre los bienes" que vulnera lo prescripto por los artículos 9º, 10, 11 de la Carta Magna (fs. 54 vta.).

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura y desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

II) A fs. 68/69 vta. dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 74/75 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a Roemmers S.A.I.C.F. las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la nota de ajuste 929/2016 DF-DGR, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad.

III) A fs. 88/98 la Provincia de Corrientes contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura una situación de incertidumbre que pueda producir a la actora un perjuicio injusto.

Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión es el de alentar y favorecer ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo (artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental, ver fs. 92 vta.). Señala que la actora no desarrolla "actividad industrial" en la Provincia de Corrientes, sino "operaciones de comercialización de compra-venta", lo que constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto sobre

los ingresos brutos a la alícuota de todo vendedor foráneo (fs. 93 *in fine*/93 vta., párrafo 1°).

Finalmente, remarca que la ley impugnada pone en práctica la política de "promover la radicación de industrias en su territorio con incentivos fiscales acordes a las inversiones efectuadas", en ejercicio de las facultades no delegadas al Gobierno Federal (artículo 121 de la Constitución Nacional, véase fs. 97, párrafo 1°).

IV) A fs. 125 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza".

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 74/75, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6249, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva local que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar la actividad de la actora con la alícuota del 2,90%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. nota de ajuste 929/2016 DF-DGR, fs. 36/40).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en

el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Roemmers S.A.I.C.F. contra la Provincia de Corrientes. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del apartado a del artículo 5° y del último párrafo del artículo 6° de la ley 6249 de dicha provincia, como así también de la pretensión fiscal fundada en esa normativa (nota de ajuste 929/2016 DF-DGR). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Roemmers S.A.I.C.F.**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Ignacio Fernández Borzese y Álvaro Carlos Luna Requena.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Gabriel Bouzat y Eleazar Christian Meléndez.**